Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**S. M. S.A. en autos "G., A. M. c/ S. M. s/ Reclamo" – Expte. N° 918/16 (ODC) s/ Recurso de Apelación**", venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por S. M. S.A. a fs 88/99 vta., en contra de la resolución de fs. 75/78 vta., y que fuera concedido a fs. 100.

I. En la resolución en crisis la autoridad administrativa le impuso a la apelante una multa de $ 20.000, por infracción a los artículos 4° y 19° de la Ley 24.240; con más la suma de $ 400 en concepto de costo de publicación.

Para resolver del modo en que lo hizo, la Oficina de Defensa del Consumidor, en primer lugar, desestimó el planteo relativo a la falta de fundamentación del "acta imputación – sumario" N° 0438.

Sobre el particular se indicó que resulta "innegable que la firma S. M. S.A. por medio del Sr. R., tuvo amplio acceso a las presentes actuaciones durante el desarrollo del proceso administrativo"; lo cual le habría "permitido tomar conocimiento de los antecedentes del caso que encausaron la misma y que son su fundamento".

En segundo lugar, y en relación a la condena impuesta, la Oficina de Defensa del Consumidor indicó que "en virtud de las consideraciones de hecho, de derecho y jurisprudenciales, pese a no estar debidamente acreditado en autos que el Dr. S. realiza

el procedimiento de bloqueo diagnóstico con radiofrencuencia, atento la configuración estructural y el funcionamiento de las empresas de medicina prepaga; y más allá de las características propias del plan contratado por la reclamante en autos… corresponde que la firma imputada reintegre a la Sra. G. los gastos efectuados únicamente por la realización del tratamiento de bloqueo diagnóstico con radiofrencuencia en la provincia de Buenos Aires, considerando como tope, los honorarios que hubiera abonado al Dr. S. en caso de haber efectuado el tratamiento en cuestión".

Ante la decisión adoptada por la autoridad de aplicación, la firma denunciada se alza a tenor de su memorial y organiza sus cuestionamientos en torno a cinco agravios.

En primer lugar la apelante postula la nulidad absoluta e insanable de la resolución en crisis.

En concreto, refiere que a partir de "una primera y simple lectura permite advertir que el acto administrativo referido contiene toda una serie de arbitrariedades e ilegalidades que la descalifican como acto válido, debiéndose declarar la nulidad de la misma, o en su defecto revocarla en su totalidad".

Señala que "no debemos olvidar que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia incoada por la Sra. G., quien sostenía que mi representada supuestamente le habría negado cobertura de un bloqueo con radio frecuencia, a favor de su cónyuge, el Sr. A., que se llevaría a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, y ante la supuesta negativa de cobertura, decidió sin más viajar a realizar el bloqueo".

Alega el letrado de la apelante que "de la simple lectura de las presentes actuaciones se desprende que la Autoridad de Aplicación no tuvo en cuenta ninguna de las manifestaciones y/o pruebas aportadas por mi conferente, las que de haber sido meritadas habrían evidenciado la improcedencia de la imputación oportunamente formulada…".

Concluye su primer agravio indicando que "la omisión a toda consideración de los medios probatorios propuestos sin debida razón, ha impedido a esta parte acreditar sus dichos en abierta vulneración a los principios constitucionales de debido proceso y defensa en juicio…".

En su segundo agravio, el apelante explica los motivos por los cuales entiende que la resolución en crisis carece de debida fundamentación.

Así las cosas, postula que "los fundamentos dados en un resolución tienen que ser eficaces y aptos; es decir, expresos, claros, completos, legítimos y lógicos; ya que esas son las premisas que consolidan el sentimiento de seguridad que debe imperar en todo proceso".

Sobre dicha premisa, entiende que "los motivos expuestos por la Autoridad de Aplicación, para fundar la sanción resultan demasiado genéricos y arbitrarios".

En el tercer agravio se expone la inexistencia de infracción al artículo 4 de la Ley 24.240.

Entiende que la Administración debió haber comenzado su análisis por "documentación contractual suscripta por las partes"; la cual, entiende, pone de

manifiesto que “la denunciante ha suscripto la cobertura médica asistencial que brinda mi representada a través del plan denominado SM02, que casualmente es de características cerrado”.

En base a lo anterior, se señala que el plan cerrado no admite reintegros.

Alega que “la denunciante jamás presentó la documentación ante mi mandante y se dispuso a realizar la práctica de manera inconsulta, unilateral y voluntaria para luego, de forma abiertamente improcedente, reclamar un reintegro… Nótese que ni siquiera mi mandante tuvo la oportunidad de analizar documentación médica alguna, ya que la Sra. G., jamás presentó ante las oficinas de Atención al Cliente de mi mandante, la documental médica respaldatoria que justificara dicho pedido y sin perjuicio de ello, se presentó con facturas pretendiendo acceder a reintegros, que ni siquiera resultaban procedentes porque el plan medico del cual resultaban beneficiarios…” no admite reintegros.

Concluye que “no puede sancionarse a esta parte porque la denunciante intenta obtener una prestación/reintegro por fuera de los alcances contractuales, incluso con el pleno conocimiento del circuito a seguir para la autorización de la cobertura solicitada, de la cual, a la fecha de su autoderivación, no se encontraba analizada ni autorizada…”.

En su cuarto agravio, la apelante postula la inexistencia de infracción al artículo 19 de la Ley 24.240.

Indica el recurrente que “si la Autoridad Administrativa entiende que los términos del contrato son intrascendentes, y que sobre la base de ello esta parte debiera reintegrar, dichas manifestaciones tampoco pueden ser impuestas constituyendo así meras opiniones, toda vez que su única competencia radica en verificar la existencia de eventuales infracciones al régimen consumeril, y llegado el caso, aplicar las sanciones taxativamente dispuestas en la normativa de rito”.

Seguidamente, reitera que “la cobertura de la práctica no fue rechazada sino que no se llegó a autorizar porque el denunciante decidió no esperar los tiempos de gestión de Auditoría Médica y se autoderivó a Buenos Aires, y concretamente a un centro que además no resulta ser prestador de cartilla”.

En su quinto y último agravio, la apelante, cuestiona la sanción impuesta.

Manifiesta que la Administración “no tiene vía libre en la aplicación y graduación de multas, por el contrario, dicha facultad no es absoluta y está sujeta a las limitaciones que expresa y claramente le imponen las normativas vigentes en la materia”.

En base a lo anterior, se puntualiza que “la Autoridad de Aplicación no explicó en el caso concreto como arribó a la suma de $ 20.000…”.

Concluye que, por todo lo expuesto, se debe “dejar sin efecto las sanciones dispuestas a mi representada mediante la resolución recurrida… sobre la base de constituir la misma un acto absolutamente análogo a una sentencia arbitraria”.

Cita doctrina, jurisprudencia y hace reserva

del caso federal.

II. En primer lugar corresponde recordar que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estimen pertinente para la correcta solución del litigio" (Fallos 272:225; 274:113, entre muchos otros mas).

El artículo 30 de la Ley I – N° 18 establece el deber de la Administración de motivar sus actos "con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho".

Con respecto al imperativo de exteriorizar los motivos del acto, la Corte Suprema, en su precedente "Lema", al adherir al dictamen del Procurador General dijo que ni aun en el supuesto de ejercer facultades discrecionales existe dispensa de "observar un elemento esencial [del acto administrativo] como es la motivación suficiente, pues precisamente en este ámbito de la actividad administrativa donde la motivación se hace más necesaria" dado que "no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplen sólo una potestad genérica no justificada en los actos concretos".

En el campo de la doctrina, Bielsa afirmó que la exigencia de motivar los actos administrativos encuentra sustento en "los principios republicanos que imponen a la Administración a dar cuenta de sus actos". (Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, T. II, 6ª ed., La Ley, Buenos Aires, 1964, p. 85 y ss.).

Son las premisas antes referenciadas, aquellas a cuya luz debe analizarse la resolución recurrida.

En efecto, y sin perjuicio de su extensión, lo cierto es que el único fundamento dado por la Autoridad de Aplicación para imponer la multa se encuentra en un párrafo de 14 renglones; y de su sola lectura se advierte ausencia de correlato lógico entre premisas y conclusión.

Nótese que dado: 1) "pese a no estar debidamente acreditado en autos que el Dr. S. realiza el procedimiento" en cuestión; 2) "el funcionamiento de las empresas de medicina prepaga"; 3) "más allá de las características propias del plan contratado"; se concluye debe existir reintegro.

Del análisis de los enunciados formulados por la Autoridad de Aplicación se desprende; por un lado, que esta incumplió el deber de indagar la verdad real de los hechos ventilados en el sumario.

Por otro lado, argumenta de modo dogmático respecto del funcionamiento de las empresas de medicina prepagada y se soslaya –sin expresión de motivo- el contenido de la relación jurídica entre las partes.

Para casos como el que aquí se verifica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado, como razonamiento jurídico válido, a aquel que parte de premisas negativas y arriba a una conclusión positiva (CSJN M. 1569. XL. "MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivado s de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo"; de fecha 20 de junio de 2006).

En consecuencia, toda vez que la resolución en crisis se encuentra solo aparentemente fundada, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución en crisis.

III. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 88/99 por S. M. S.A. y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 75/78 vta.

2) Las costas de esta instancia se imponen en
el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. A. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

MARIA FENANDA ZANATTA
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS